

evitar demoras en el tráfico marítimo, requiere que el Gobierno, al amparo de lo previsto en el artículo veintitrés de la Ley de Relaciones Laborales, establezca un régimen especial en cuanto a las horas de trabajo que excedan de cuarenta y cuatro a la semana.

Este régimen de horas de trabajo, en lo que excede de cuarenta y cuatro cada semana, se inspira en el mismo criterio recogido en el Real Decreto mil noventa y cinco/mil novecientos setenta y seis, de siete de mayo, sobre horas de trabajo, en ciertos servicios y puestos laborales en el sector de transporte, si bien remunerándose en todo caso las mencionadas horas que excedan de cuarenta y cuatro, como horas extraordinarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El personal que presta sus servicios en los Organismos portuarios dependientes del Ministerio de Obras Públicas podrá sobrepasar las cuarenta y cuatro horas de trabajo a la semana, fijadas en el artículo veintitrés, uno, de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, hasta un máximo de cuatrocientas cincuenta horas al año y sin que puedan exceder de quince horas a la semana.

**Artículo segundo.**—La realización de las horas que excedan de cuarenta y cuatro a la semana, será de libre aceptación por el personal de los citados Organismos portuarios y se abonarán en la cuantía establecida para las horas extraordinarias.

**Artículo tercero.**—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fueren necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

**Artículo cuarto.**—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,  
ALVARO RENGIFO CALDERON

**16328** *ORDEN de 21 de junio de 1977 por la que se modifica el Estatuto de Personal del Instituto Español de Emigración, aprobado por la de 20 de diciembre de 1971.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de Trabajo de fecha 20 de diciembre de 1971, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de 13 de enero de 1972, fue aprobado el Estatuto de Personal del Instituto Español de Emigración, el cual entró en vigor el día 1 de enero del citado año.

La experiencia adquirida desde que se aprobó dicho Estatuto, así como la necesidad de adecuar determinados preceptos del mismo al Decreto 1582/1974, de 19 de abril, por el que se aprueba la nueva reestructuración orgánica y funcional del citado Instituto Español de Emigración, aconseja la conveniencia de modificar lo dispuesto en algunos artículos del referido Estatuto de Personal.

Por cuanto antecede y a propuesta de la Dirección General del Instituto Español de Emigración en su calidad de Jefatura Superior del expresado Organismo,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la propuesta de modificación de los artículos 7.º, 50, 53, 54, 55, 72, 73 y 97 del vigente Estatuto de Personal del Instituto Español de Emigración, cuya nueva redacción será la que se detalla a continuación:

«Art. 7.º Compete al Consejo del Instituto:

a) Proponer al Ministro de Trabajo la aprobación de las plantillas de personal.

b) Proponer al Ministerio de Trabajo la aprobación del Estatuto de Personal y sus modificaciones.»

«Art. 50.

a) Son cargos del Instituto Español de Emigración los puestos de mando superior o especial responsabilidad y de colaboración inmediata con los órganos rectores. Su designación y cese será libremente acordado por el Organismo competente,

b) Tendrán consideración de cargos del Instituto, además del Director general, los siguientes:

1) En la esfera central:

El Subdirector general  
El Secretario general Técnico.  
El Vicesecretario general Técnico.  
Los Jefes de Departamento.  
El Inspector general de Servicios.

2) En la esfera provincial:

Los Delegados provinciales, Subdelegados y Delegados suplentes.»

«Art. 53.

a) Los Jefes de Departamento, los Jefes de Sección, el Inspector general y los Inspectores de Servicio serán nombrados y cesados libremente por el Director general del Instituto entre funcionarios del Cuerpo Técnico o Cuerpo Técnico Administrativo a extinguir.

b) El Inspector general tendrá nivel de Jefe de Departamento, y los Inspectores de Servicio, el de Jefe de Sección.»

«Art. 54. El Vicesecretario general Técnico, los Jefes de Gabinete y el Jefe del Servicio de Emigración Cualificada y Cooperación Social serán de libre designación del Director general del Instituto.»

«Art. 55.—Los Delegados provinciales, Subdelegados y Delegados suplentes serán nombrados por la Dirección General del Instituto Español de Emigración entre funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo encargados del Servicio de Emigración, y en aquellas provincias en que las necesidades del servicio, por razones de volumen de la emigración provincial o por otras que, a juicio de la Dirección General, así lo exijan podrán recaer dichos nombramientos en funcionarios del Cuerpo Técnico del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera.»

«Art. 72. El sueldo de cada funcionario resultará de la aplicación al sueldo base fijado en cada momento para los funcionarios de la Administración Civil del Estado del coeficiente multiplicador que corresponda al Cuerpo al que pertenezca.»

«Art. 73. Los coeficientes multiplicadores serán los siguientes:

Cuerpo Técnico, 4.  
Cuerpo de Asistentes Sociales, 2,9.  
Cuerpo Administrativo, 2,3.  
Cuerpo Auxiliar, 1,7.  
Cuerpo Subalterno, 1,3.»

«Art. 97.

a) Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves a los seis años.

b) El plazo de la prescripción comenzará a contarse el día en que se hubiese cometido la infracción; se interrumpirá cuando se inicie el expediente disciplinario contra el inculcado y volverá a contarse de nuevo desde que aquél termine sin ser sancionado o se paralice el procedimiento.

Se faculta a la Dirección General del Instituto Español de Emigración para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación a la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 21 de junio de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Español de Emigración.

**16329** *ORDEN de 1 de julio de 1977 por la que se modifica el anexo II de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Bacaladeros de 8 de abril de 1976.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 91 de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Bacaladeros de 8 de abril de 1976 establece que periódicamente podrá procederse a la revisión de los sala-

rios base fijados en la misma, siempre que el crecimiento del coste de vida en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea igual o superior al cinco por ciento; revisión que se efectuará por los trámites de la Ley de 16 de octubre de 1942.

Solicitada al amparo de dicho precepto la revisión de los salarios base, la Dirección General de Trabajo, previo los asesoramientos reglamentarios, propone una nueva tabla de salarios base consistente en incrementar la vigente, establecida en el anexo II de la Ordenanza, en el crecimiento del índice del coste de vida en el primer año de vigencia de la Ordenanza,

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar la modificación, elaborada por la Dirección General de Trabajo, de los salarios-base del anexo II de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Bacaladeros de 8 de abril de 1976.

Segundo.—Publicar en el «Boletín Oficial del Estado» esta Orden y anexo de la misma, que entrará en vigor con efectos de 1 de mayo de 1977.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 1 de julio de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Modificación del anexo núm. II. Salarios-base de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Bacaladeros.

Pesetas

1. TITULADOS

1.1. Oficiales.

1.1.1. Puente y cubierta:

Capitán .....	25.045
Piloto con mando .....	22.545
Primer Oficial .....	21.290
Segundo Oficial .....	20.040

1.1.2. Máquinas:

Maquinista Naval Jefe .....	24.425
Oficial de máquinas de primera clase con mando .....	21.565
Oficial de máquinas de primera clase sin mando .....	21.290
Oficial de máquinas de segunda clase con mando .....	20.665
Oficial de máquinas de segunda clase sin mando .....	20.040

1.1.3. Radiotelegrafía:

Radiotelegrafista de primera .....	20.040
Radiotelegrafista de segunda .....	18.790

1.1.4. Fonda:

Sobrecargo .....	21.290
Auxiliar de Sobrecargo .....	16.285

1.1.5. Servicios especiales:

Médico .....	22.545
Científico con título facultativo superior ...	21.290
Ayudante Técnico Sanitario .....	16.285

1.2. Formación Profesional Náutico-Pesquera.

1.2.1. Puente y cubierta:

Capitán de pesca .....	22.545
Patrón de pesca de altura con mando .....	17.540
Patrón de pesca de altura oficial .....	16.285

1.2.2. Máquinas:

Mecánico Naval mayor con mando .....	17.100
Mecánico Naval mayor sin mando .....	16.285
Mecánico Naval de primera con mando ...	15.660
Mecánico Naval de primera sin mando ...	15.030
Mecánico Naval de segunda .....	13.775

1.2.3. Radiotelefonía:

	Pesetas
Radiotelefonista Naval .....	13.775
Radiotelefonista Naval restringido .....	12.525

2. MAESTRANZA

2.1. Puente y cubierta:

Contraamaestre de pesca .....	17.530
Contraamaestre de primera .....	13.775
Contraamaestre de segunda .....	12.525
Jefe redero .....	12.525
Jefe salador .....	12.525
Cocinero .....	10.645

2.2. Máquinas:

Calderetero .....	12.525
-------------------	--------

3. SUBALTERNOS

3.1. Especialistas:

Marinero pescador (pescamar) .....	10.645
Electricista .....	10.645
Engrasador .....	10.645
Redero .....	10.645
Tronchador .....	10.645
Salador .....	10.645
Maquinillero .....	10.645

3.2. Simples subalternos:

Marinero .....	10.020
Ayudante redero .....	10.645
Aprovechante .....	10.020
Camarero .....	10.020
Marmitón .....	10.020

16330

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento que resuelve el Conflicto Colectivo planteado en la actividad de «Vidrio».

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente de Conflicto Colectivo de Trabajo, promovido por la totalidad de los representantes de los trabajadores de la Comisión Deliberadora del fracasado Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la actividad de «Vidrio», contemplada en el apartado VIII del anexo I de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica de 28 de agosto de 1970, y

Resultando que con fecha 18 de mayo del año en curso, entró en el Registro General del Ministerio escrito de los representantes de los trabajadores, por el que planteaban Conflicto Colectivo de Trabajo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, según nueva redacción dada al mismo por el artículo 27 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, a cuyo escrito acompañaban acta de la reunión efectuada por al Comisión Deliberadora del Convenio, acreditativa de que las negociaciones habían terminado sin acuerdo y con unánime decisión de ambas representaciones de no aceptar el nombramiento de árbitro o árbitros, cuya decisión dirimiera la cuestión planteada;

Resultando que tanto del acta anteriormente citada como del escrito que formulaba el planteamiento del Conflicto Colectivo de Trabajo, que afecta a todas las industrias y actividades de fabricación de «Vidrio» que no tengan Convenio en vigor, así como a sus trabajadores que hubieran resultado vinculados por el fracasado Convenio Colectivo interprovincial, terminado sin acuerdo, se concluye que la representación empresarial planteó como cuestión previa fijar una Tabla de Rendimientos Mínimos, que los representantes de los trabajadores no aceptaron en base a que, tratándose de un Convenio de ámbito interprovincial, que afecta a un elevado número de provincias y de Empresas, entendían que no resultaba posible, dadas las características de toda índole propias de cada una de ellas, establecer una Tabla de Rendimientos Mínimos de común aplicación a todas, por ser ésta, materia propia y peculiar de cada Empresa y ajena a un Convenio interprovincial, sin que la representación económica aceptase entrar en el examen y discusión del texto del Convenio propuesto por la representación de los trabajadores, sin antes tratar de la referida Tabla de Rendimientos Mínimos;